

## Pleno, Sentencia 531/2021

EXP. N.º 00102-2017-PA/TC LA LIBERTAD TRUPAL S.A. Representado(a) por MILENY YLLAKORY YUPANQUI ESQUIVEL- APODERADA

# RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de marzo de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido la siguiente sentencia que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00102-2017-PA/TC. El magistrado Blume Fortini con voto en fecha posterior coincidió con el sentido de la sentencia.

Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares declarando improcedente la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mileny Yllakory Yupanqui Esquivel, apoderada de Trupal S.A., contra la resolución de fojas 267, de fecha 30 de mayo de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de marzo de 2015, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A. (SEDALIB S.A.), solicitando que se declare inaplicables las leyes 23521 y 24516, en cuanto se refieren al recurso tributario que crean bajo la denominación de "Tarifa de uso de agua subterránea", y del Decreto Supremo 033-86-VC, así como de las demás normas reglamentarias y concordantes; y que, en consecuencia, se disponga: a) el impedimento y abstención de SEDALIB S.A. de realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar la tarifa de uso de agua subterránea correspondiente a cualquier periodo, sea anterior, en curso o posterior a la fecha de la presente demanda, incluyendo cualquier recibo emitido o que se emita en el futuro; b) el impedimento y abstención de SEDALIB S.A. de realizar cualquier acto que implique restricción de los servicios de agua potable o de agua subterránea a la recurrente con motivo de deuda por falta de pago de la "La Tarifa"; c) ordenar a SEDALIB S.A. que deje sin efecto todos los recibos de cobro emitidos a mi representada y proceda a eliminar toda la supuesta deuda que tiene registrada en su sistema respecto de ella; asimismo, que se abstenga de emitir recibos y de ejecutar acciones de cobro por la supuesta deuda generada con motivo de la aplicación de la tarifa de uso de agua subterránea. La recurrente alega la vulneración del derecho a la propiedad, y de los principios fundamentales de la tributación como los de no confiscatoriedad y de reserva de ley.

Manifiesta que la amenaza y vulneración se configura por el hecho que SEDALIB S.A. continúa cobrando mes a mes "La Tarifa", y si bien es cierto que esta fue creada por el Poder Legislativo mediante las Leyes 23521 y 24516, también lo es que ha sido



reglamentada por el Ejecutivo mediante el Decreto Supremo 033-86-VC, infringiendo el principio de reserva de ley, el cual establece que los elementos esenciales del tributo, como son los sujetos, la alícuota y la base imponible, deben ser establecidos por ley, más no por una norma de carácter reglamentario, como es el caso del Decreto Supremo 033-86-VC, lo cual constituye una flagrante violación al principio antes referido.

La Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima (SEDALIB S.A.) contesta la demanda solicitando que esta se declare infundada en todos sus extremos respecto a la inaplicación de la Ley 23521 y de la Ley 24516, en cuanto se refiere al recurso tributario que crea la denominación de "Tarifa de Uso de Agua Subterránea"; pretendiendo denominar a tal facultad como "El Tributo" o "La Tarifa" indistintamente como si se tratara de lo mismo, así como del Decreto Supremo 033-86-VC y de las demás normas reglamentarias y concordantes.

Sostiene que el agua es un recurso natural y como tal, los recursos naturales son patrimonio de la nación. Asimismo, que en el Perú el pago por el uso de los recursos naturales constituye una retribución económica y no un tributo como se pretende determinar; más bien, es una facultad delegada a la demandada para el cobro de una tarifa por el uso de las aguas subterráneas, con excepción de las utilizadas en la producción agropecuaria. Alega que la actora lo que pretende es empezar a evadir sus obligaciones económicas con la emplazada, como consecuencia de la inaplicación de las normas que solicita, a fin de que se desconozca la facultad de cobro por el uso de aguas subterráneas otorgada por ley, sosteniendo erradamente que tal cobro es de naturaleza tributaria, cosa que niega categóricamente. De otro lado, refiere que mediante la Ley 24516 el Estado peruano delegó a la demandada su derecho de cobrar por el recurso natural de agua subterránea, por lo que se trata de una facultad delegada para el cobro de una tarifa por su uso, con excepción de las utilizadas en la producción agropecuaria; y que el Decreto Ley 17752, Ley General de Aguas, en ninguno de sus artículos sugirió la idea de cobrar por el uso de aguas como tributo, en similar sentido, la Ley 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, lo que contempla es que su aprovechamiento debe tener una retribución económica, no un tributo.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 30 de julio de 2015, declara fundada la demanda, en consecuencia, declara inaplicable a la demandante el Decreto Supremo 033-86-VC, el artículo 2 de la Ley 23521 y los artículos 2 y 3 de la Ley 24516 y demás normas relacionadas a este tributo, y resuelve que: a) SEDALIB queda impedida de realizar cualquier acto o medida destinada a efectivizar el cumplimiento de la obligación, sin importar la fecha en la que se haya generado, siempre y cuando sea consecuencia de las normas citadas. b) SEDALIB queda impedida y debe abstenerse de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable o agua, y que sean consecuencia de una deuda generada por las normas mencionadas. Asimismo, mediante Resolución 4, de fecha 4 de septiembre de 2015 se integró la



sentencia en el sentido de que declara fundada la tercera pretensión accesoria de la demandante, y en consecuencia, ordena a SEDALIB deje sin efecto todos los recibos de cobro emitidos a la demandante TRUPAL S.A. y proceda a eliminar toda la supuesta deuda que tiene registrada en su sistema respecto de ella, absteniéndose de emitir recibos y de ejecutar acciones de cobro por la presumida deuda generada con motivo de aplicación de la tarifa por uso del agua subterránea; por considerar que, en el cobro de la tarifa de uso de agua subterránea, se aprecia que existe una vulneración al derecho de propiedad relacionando a los principios fundamentales de la tributación, como lo son el principio de no confiscatoriedad y de reserva de la ley en materia tributaria en el artículo 2 de la Ley 23521 y los artículos 2 y 3 de la Ley 24516, reglamentada por el Decreto Supremo 033-86-VC, por cuanto los elementos esenciales de dicho tributo, como son los sujetos pasivos, la base imponible y la alícuota no son expresados en la ley, sino que fueron contemplados posteriormente en el indicado Decreto Supremo 033-86-VC, y que la vulneración constitucional de estas leyes recaería en el hecho de que dicha tarifa es un tributo, que a su vez trasgrede los principios constitucionales tributarios de no confiscatoriedad y de reserva de ley. Concluye expresado que el tributo denunciado por la demandante es una tasa-derecho que debe respetar los enunciados principios tributarios, razón por la que debió especificarse sus elementos básicos mediante ley, lo cual no ocurrió, y aun así se ha efectuado el cobro por parte de la demandada.

La Sala superior competente revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que es materia de evaluación determinar si las leyes cuestionadas despliegan un ámbito de margen absoluto de regulación al Ejecutivo para el establecimiento del tributo objeto de cuestionamiento; así, en principio, los tres elementos esenciales a examinar son: i) los sujetos ii) el hecho imponible; y iii) la alícuota; en ese sentido, como el Tribunal Constitucional ha referido en el Expediente 05558-2006-AA/TC, la reserva de ley en materia tributaria es en principio una reserva relativa, que puede conceder derivaciones excepcionales al reglamento, siempre y cuando los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley o norma con rango de Ley; en este punto importa analizar el marco de las prescripciones legislativas observadas bajo examen constitucional. En el caso del artículo 1 de la Ley 23521 considera que, con relación a los sujetos, existe un marco general de identificación de estos, en tanto se desprende que sólo podrán ser aquellos entes que aprovechen las aguas subterráneas de la cuenca del río Moche de la provincia de Trujillo, más aún cuando en la parte in fine del mismo artículo, se describe que SEDAPAT es responsable del abastecimiento a su población y de la industria establecida en su circunscripción, es decir, ese es el parámetro de la población al cual deberán extenderse los efectos del tributo constituido y bajo el cual se ha de imponer el tributo; entiéndase el marco para fijar el hecho imponible, todo ello, evidentemente en favor de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado. En cuanto a la alícuota, aduce que el marco general de toda imposición tributaria, en cuanto recurso hídrico se refiere, se fija por la unidad de volumen estándar de medida, siendo ésta el metro cúbico en función a criterios sociales, ambientales y económicos en todo



aprovechamiento de recursos, cuestión fundamental que ha sido incluso acogida por la actual norma de desarrollo constitucional referida al agua, como es la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 94, último párrafo. Finalmente, considera que se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regule los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; y será menor cuando se trate de otros elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia, lo cual no se ha dado en el presente caso.

#### **FUNDAMENTOS**

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se inaplique al caso concreto las Leyes 23521 y 24516 y del Decreto Supremo 033-86-VC (vigentes a la fecha de interposición de la demanda, y modificados por el Decreto Legislativo 1185 con fecha 16 de agosto de 2015), así como demás dispositivos legales vinculados, debido a que estos vulnerarían el derecho a la propiedad y los principios constitucionales tributarios de no confiscatoriedad y reserva de ley, por cuanto en virtud de dicho marco legal se le viene exigiendo a la recurrente el pago de tasas por el uso de aguas subterráneas. Accesoriamente, se solicita una serie de inacciones por parte de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A. (SEDALIB S.A) a fin cautelar sus derechos.

## Cuestión previa

- 2. En el presente caso, resulta pertinente que este Tribunal exponga lo que en reiterada y constante jurisprudencia se ha establecido sobre el amparo contra normas. Así, si bien no es procedente el amparo contra normas heteroaplicativas, sí procede contra normas autoaplicativas; es decir, contra aquellas normas que con su sola entrada en vigencia tienen capacidad real o potencial de incidir sobre la esfera subjetiva de las personas. En efecto, del fundamento 10 de la Sentencia 03283-2003-PA, se infiere que, cuando las normas dispongan restricciones y sanciones sobre aquellos administrados que incumplan en abstracto sus disposiciones, quedará claro que por sus alcances se trata de una norma de carácter autoaplicativo que desde su entrada en vigencia generará una serie de efectos jurídicos que pueden amenazar o violar derechos fundamentales.
- 3. La incidencia de la normativa cuestionada en este caso es directa e inmediata, por cuanto dicha normatividad genera una obligación para el sujeto pasivo de esta, la cual consiste en entregar cada mes cierto monto dinerario a la agencia administrativa encargada. Por consiguiente, se trata de una norma autoaplicativa, que, desde su entrada en vigencia o, mejor dicho, desde que la entidad encargada hubiera incurrido



en el hecho generador (por ejemplo utilizar el agua subterránea), generó una situación jurídica en favor del Estado.

4. No obstante, es menester aclarar que tal afirmación no implica una valoración sobre el fondo de la controversia, pues solo se pronuncia sobre la procedibilidad de la demanda de amparo. De esta manera, la determinación del carácter autoaplicativo de una disposición no conlleva necesariamente a estimar la demanda, porque la verificación de su carácter es solo un presupuesto procesal, mas no un elemento determinante para su inaplicación porque una ley autoaplicativa no siempre es inconstitucional.

## Análisis de la controversia

#### Sobre la naturaleza y clasificación de la denominada "tarifa de agua subterránea"

- 5. Respecto a la naturaleza de la "tarifa de agua subterránea", el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 04899-2007-PA (caso Jockey Club del Perú) y la Sentencia 1837-2009-PA (caso Gloria SA y Trupal SA), señaló que es de índole tributaria, por lo que se encuentra sometida a lo establecido por el artículo 74 de la Constitución; es decir, dicho cobro debe observar los principios constitucionales que regulan el régimen tributario, como son el de reserva de ley, de legalidad, de igualdad, de no confiscatoriedad, de capacidad contributiva y de respeto a los derechos fundamentales.
- 6. En cuanto al tipo de tributo, en las referidas sentencias se señaló que se trata de una tasa-derecho, en tanto el hecho generador es la utilización de un bien público.
- 7. Por otro lado, en las acotadas sentencias, este Tribunal señaló que la clasificación del pago de la tarifa como tributo (tasa-derecho) genera de manera ineludible el cumplimiento de una serie de cánones en su diseño normativo tendientes a la vigencia y observancia de principios orientadores establecidos en nuestro marco constitucional (dentro de los cuales se encuentra el principio de reserva de ley).

### Sobre el principio de reserva de ley en materia tributaria

- 8. El principio de reserva de ley se encuentra establecido por el artículo 74 de la Constitución Política, según el cual el ámbito de creación, modificación, derogación o exoneración de tributos queda reservado a las leyes o a los decretos legislativos.
- 9. Al respecto, este Tribunal precisó sobre el principio de reserva "tiene como fundamento la fórmula histórica *no taxation without representation*; es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir"



(Sentencia 0042-2004-AI/TC, fundamento 10). Con ello se pretende que las exacciones estatales a los ciudadanos gocen de legitimidad representativa, respetándose el principio democrático y los derechos fundamentales.

- 10. Por su parte, también es criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional que el principio de reserva de ley en materia tributaria sea una reserva relativa, ya que puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando los parámetros estén claramente establecidos en la propia ley o norma con rango de ley. Para ello se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regule los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; y será menor cuando se trate de otros elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Poder Ejecutivo para regular la materia (Sentencia 0042-2004-PI, fundamento 12).
- 11. Asimismo, en la Sentencia 02762-2002-PA (fundamentos 20 y 21), se subrayó que es razonable que la alícuota, en tanto determina el *quantum* a pagar por el contribuyente, deba encontrarse revestida por el principio de seguridad jurídica en conexión con el de legalidad, lo que conlleva exigir un mínimo de concreción en la ley; sin embargo, ello no se respeta cuando se deja al reglamento la fijación de los rangos de tasas *ad infinitum*. Es decir, cabe la posibilidad de remisiones legales al reglamento, siempre y cuando los parámetros se encuentren establecidos en la propia ley; por ejemplo, mediante la fijación de los topes de la alícuota.
- 12. Así, toda delegación, para ser constitucionalmente válida, deberá encontrarse delimitada en la norma legal que tiene la atribución originaria, pues cuando la propia ley o norma con rango de ley no establece los elementos esenciales y los límites de la potestad tributaria derivada, se está frente a una delegación incompleta o en blanco de las atribuciones que el constituyente ha querido reservar en la ley.

# Sobre la inobservancia del principio de reserva de ley en la regulación de la tasaderecho de agua subterránea

13. La entidad recurrente argumenta que la amenaza y vulneración de los derechos invocados en la demanda se configura por el hecho que SEDALIB S.A. continúa cobrando mes a mes "La Tarifa", y si bien es cierto que esta fue creada por el Poder Legislativo mediante las Leyes 23521 y 24516, también lo es que ha sido reglamentada por el Ejecutivo mediante el Decreto Supremo 033-86-VC, infringiendo el principio de reserva de ley, el cual establece que los elementos esenciales del tributo, como son los sujetos, la alícuota y la base imponible, deben ser establecidos por ley, más no por una norma de carácter reglamentario, como es el caso del Decreto Supremo 033-86-VC, lo cual constituye una flagrante violación al principio antes referido.



- 14. Ahora bien, este Tribunal advierte que las disposiciones legales cuestionadas regulan que el cobro de la tarifa de uso de aguas subterráneas en las cuencas de los ríos de las provincias de Chepén, Ascope, Pacasmayo, y Trujillo, corresponde a la entidad demandada en el presente proceso constitucional. Sin embargo, no se formulan precisiones adicionales relacionadas a los sujetos la alícuota o la base imponible. De hecho, solo en el Decreto Supremo 033-86-VC se efectúan consideraciones en relación con estos puntos, y en particular en los artículos 1, 2 y 3.
- 15. En ese sentido, se advierte la necesidad de reiterar la jurisprudencia sobre el cobro de tarifas de uso de aguas subterráneas, por lo que corresponde estimar la demanda al haberse vulnerado el principio de reserva de ley.

### Sobre las pretensiones accesorias

- 16. El recurrente ha solicitado que, una vez advertida la inconstitucionalidad de la Ley 23521 y la Ley 24515, así como del Decreto Supremo 033-86-VC, en lo que se refiere a la tarifa de uso de agua subterránea, se impida a la demandada realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar la referida tarifa correspondiente a cualquier periodo vencido o por vencer.
- 17. Así las cosas, la entidad demandada está impedida de realizar cualquier acto o medida destinada a efectivizar el cumplimiento de la obligación, correspondiente a cualquier periodo vencido, siempre y cuando sea consecuencia de la aplicación de la Ley 23521 y la Ley 24515, así como del Decreto Supremo 033-86-VC.
- 18. La recurrente también ha solicitado que la entidad demandada se abstenga de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable o subterránea. Respecto de ello, una vez más, debe hacerse hincapié en que el pronunciamiento de este Tribunal es relativo a la prestación por servicio de "agua subterránea" como consecuencia de la incompatibilidad de la Ley 23521 y la Ley 24515, así como del Decreto Supremo 033-86-VC, con el artículo 74 de la Constitución. Por lo que corresponde estimar este extremo de la solicitud en tanto y en cuanto la restricción del servicio sea consecuencia de una deuda derivada de la aplicación de estas normas.
- 19. Finalmente, debe tenerse presente que, al haberse acreditado la vulneración del principio de reserva legal y de la proscripción de la confiscatoriedad, la demandada debe asumir el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



#### HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos, al haberse vulnerado el principio constitucional tributario de reserva legal.
- 2. Declarar **INAPLICABLE** a la recurrente la Ley 23521 y la Ley 24515, así como el Decreto Supremo 033-86-VC y demás normas relacionadas, en lo que se refiere a la tarifa de uso de agua subterránea. En consecuencia:
  - a. SEDAPAL está impedida de realizar cualquier acto o medida destinada a efectivizar el cumplimiento de la obligación correspondiente a cualquier periodo vencido, siempre y cuando sea consecuencia de la aplicación de la Ley 23521 y la Ley 24515, así como el Decreto Supremo 033-86-VC.
  - b. **SEDAPAL** está impedida y debe abstenerse de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable o agua subterránea a la recurrente que sea consecuencia de una deuda generada por la aplicación de la Ley 23521 y la Ley 24515, así como el Decreto Supremo 033-86-VC.
- 3. **CONDENAR** a la demandada al pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ** 



## VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Emito el presento voto con fecha posterior, a fin de precisar que coincido con los fundamentos que se expresan en la ponencia y a los cuales me remito.

En tal sentido, mi voto es por:

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos, al haberse vulnerado el principio constitucional tributario de reserva legal.
- 2. Declarar **INAPLICABLE** a la recurrente la Ley 23521 y la Ley 24515, así como el Decreto Supremo 033-86-VC y demás normas relacionadas, en lo que se refiere a la tarifa de uso de agua subterránea. En consecuencia:
  - a. SEDAPAL está impedida de realizar cualquier acto o medida destinada a efectivizar el cumplimiento de la obligación correspondiente a cualquier periodo vencido, siempre y cuando sea consecuencia de la aplicación de la Ley 23521 y la Ley 24515, así como el Decreto Supremo 033-86-VC.
  - b. **SEDAPAL** está impedida y debe abstenerse de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable o agua subterránea a la recurrente que sea consecuencia de una deuda generada por la aplicación de la Ley 23521 y la Ley 24515, así como el Decreto Supremo 033-86-VC.
- 3. **CONDENAR** a la demandada al pago de costos procesales.

Lima, 19 de abril de 2021

S.

**BLUME FORTINI** 



# VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar fundada la demanda pues, a mi consideración, debe declararse la improcedencia de la misma, por lo que **me adhiero al voto singular** del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, cuyos fundamentos comparto.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, habilitándose el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si lo considera pertinente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



#### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

- 1. La parte recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A. (SEDALIB S.A.). Solicita que se declare inaplicables las leyes 23521 y 24516, en cuanto se refieren al recurso tributario que crean bajo la denominación de "Tarifa de uso de agua subterránea", y del Decreto Supremo 033-86-VC, así como de las demás normas reglamentarias y concordantes; y que, en consecuencia, se disponga: a) el impedimento y abstención de SEDALIB S.A. de realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar la tarifa de uso de agua subterránea correspondiente a cualquier periodo; b) el impedimento y abstención de SEDALIB S.A. de realizar cualquier acto que implique restricción de los servicios de agua potable o de agua subterránea a la recurrente con motivo de deuda por falta de pago de la "La Tarifa"; c) ordenar a SEDALIB S.A. que deje sin efecto todos los recibos de cobro.
- 2. Asimismo, que la demandada se abstenga de emitir recibos y de ejecutar acciones de cobro por la supuesta deuda generada con motivo de la aplicación de la tarifa de uso de agua subterránea. Se alega la vulneración del derecho a la propiedad, y de los principios fundamentales de la tributación como los de no confiscatoriedad y de reserva de ley.

#### Análisis de procedencia

- 3. En el precedente establecido en el expediente recaído en el Expediente N° 02383-2013-PA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional precisa los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
  - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
  - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del



caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.

- 4. Ahora bien, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo 011-2019-JUS), cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante. Ello en el marco de que lo que en realidad se pretende es que se dejen sin efecto los recibos de facturación que obran de fojas 5 a 20 y 296, así como los generados a la fecha y los que se generen en el futuro. De allí que, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo.
- 5. Sin embargo, también se debe realizar el caso desde una perspectiva subjetiva a efectos de determinar si existe una urgencia por la irreparibilidad del derecho o por la magnitud del bien involucrado. En el caso de autos, la parte demandante no ha acreditado la concurrencia de alguno de los dos supuestos citados. Al respecto, al demandante no llega a acreditar que exista una situación de tutela urgente.
- 6. En esa línea, la irreparabilidad alude a " (...) los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental no pudieran ser retrotraídos en el tiempo, ya sea por imposibilidad jurídica o materia (...)" (Expediente N° 0091-2005-PA, fundamento 5), lo cual no se llega a advertir en el presente caso. En efecto, en algunos casos se presentan situaciones tales como el estado de salud, la edad u otro factor que posicionan a la persona en una situación de vulnerabilidad que evidencian la necesidad de una tutela urgente; no obstante, de los escritos presentados no se advierte la existencia de alguna de estas situaciones.
- 7. Asimismo, se debe considerar que "el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios" (Expediente N° 3486-2010-PA, fundamento 6) mediante el cual también se pueden dictar medidas cautelares. De allí que, se concluye que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que viene a ser el proceso contencioso-administrativo, por lo que la demanda debe ser rechazada por aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
- 8. Por último, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, *el* 22 de junio de 2015, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se



dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

En consecuencia, el sentido de mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo y habilitar el plazo para que la parte demandante cuestione la presunta vulneración de sus derechos si así lo considera pertinente.

S.

MIRANDA CANALES



## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

- 1. En el presente caso, de lo expuesto en la demanda si bien el demandante solicita que se declaren inaplicables la Ley 23521, sobre Reserva de Aguas Subterráneas de la Cuenca del Río Moche (Trujillo) a favor del SEDAPAT (ahora, Sedalib S.A.); la Ley 24516, sobre Reserva de Aguas Subterráneas de las Cuencas de las Provincias de Chepén, Ascope, Pacasmayo y Trujillo, a favor de SEDAPAT, en cuanto a que se refieren al recurso que crean bajo la denominación "tarifa de uso de agua subterránea"; el Decreto Supremo 033-86-VC y las demás normas reglamentarias, lo que realmente pretende es que se dejen sin efecto los recibos de facturación que obran de fojas 5 a 20 y 296, así como los generados a la fecha y los que se generen en el futuro, de manera que lo que exige es la nulidad de ciertos actos sustentados en la aplicación de ciertas normas. Adicionalmente, solicita el impedimento y la abstención de Sedalib S.A. de realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar la tarifa de uso de aguas subterráneas, de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable o de agua subterráneas y se imponga una obligación de no hacer en relación con el citado cobro.
- 2. Manifiesta que existe una amenaza cierta e inminente de vulneración a sus derechos a la propiedad, vinculado a los principios de tributación como la reserva de ley y no confiscatoriedad, pues los elementos esenciales no han sido señalados en las leyes cuestionadas, sino en la norma reglamentaria. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.
- 3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
- 4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso administrativo, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, cuenta



con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía adecuada respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.

- 5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que los procesos contenciosos administrativos cuentan con plazos céleres y adecuados al derecho que se pretende resguardar y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo.
- 6. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial El Peruano, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Por tales razones, consideró que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**. Asimismo, se debe habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA